

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Carlos Manuel Piñeyro, Armando Reyes Rodríguez, José Luis Lora, Juan Víctor García y Sergio Montero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043548-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, núm. 129, provincia Barahona; y la compañía de seguros La Monumental, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez, núm. 79, edificio Elab, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Declara admisibles, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2018, por: a) el abogado Carlos Batista Piñeyro, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo; y b) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de la razón social La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00003, dictada en fecha 5 del mes de junio del año 2018, leída íntegramente el día 03 de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; SEGUNDO: Declara inadmisibile por extemporáneo e improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del año 2018, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, contra la sentencia de que se trata; TERCERO: Fija audiencia para el día 25 del mes de febrero del año 2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; CUARTO: Ordena la notificación del presente auto y convocatoria de las partes por secretaría para el día de la audiencia, (sic)”;*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y d y 74 letra g, modificados por la Ley 114-99, y la Ley núm. 12-07 y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos; y en el aspecto civil, condena al recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00). Declarando la sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente;

1.3 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, fijada mediante la resolución núm. 3185-2019 de fecha

de octubre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, los Lcdos. Saúl Reyes y Carlos Manuel Piñeyro, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: *“Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento”*;

1.4 De igual forma en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Carlos Batista Piñeiro, quien actúa en nombre y representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *“Único: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de La Monumental de Seguros, S.A., por lo que hacemos nuestra dichas conclusiones”*;

1.5 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, Juan Víctor García y Sergio Montero, en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar a esta Corte, lo siguiente: *“Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019 por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Sala dicte propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; Tercero: Compensar el pago de las costas”*;

1.6 Que en la audiencia de fecha 6 del mes de noviembre de 2019, donde se conoció el recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de enero de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”*;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a los principios generales de los plazos y las notificaciones”*;

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*“Que como expresamos, el artículo 143 del Código Procesal Penal, dispone en su parte final que, los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados. Es decir, que la Corte a quo al establecer que, en el caso del señor Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, el plazo para recurrir en apelación venció incluso cuando todavía no se había realizado la notificación a los demás interesados en el proceso, constituye una violación directa al texto legal señalado. Que la Corte procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que el recurso fue interpuesto conjuntamente con el de la razón social La Monumental de Seguros, compañía a la que le fue notificada dicha sentencia en fecha 30 del mes de julio del año 2018, razón por la cual y en mérito de las disposiciones del párrafo*

*final del artículo 143 del Código Procesal Penal, este es el plazo en que empezaban a correr los plazos para todas las partes en el proceso, en el hipotético caso de ser la última parte en ser notificada. Que dicho auto vulnera el derecho de defensa del hoy procesado, toda vez que con la misma limita el mismo a que un tribunal de segundo grado conozca los puntos vertidos en su recurso a los fines de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. Que en una decisión similar la Suprema Corte de Justicia, estableció: El plazo del Ministerio Público para presentar la acusación no se inicia cuando le es notificada la intimación, sino a partir de la última notificación que se le hace (art. 143 del C. Pr. Pen.) núm. 79, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. Es decir, que al interpretar los plazos comunes de los recursos y los actos de notificación en los procesos penales, siempre se tomará en cuenta el último acto notificado. Que a pesar de la existencia de dos recursos de apelación a favor del hoy recurrente, uno interpuesto por la Empresa Aseguradora que desconocía si este por su propia cuenta había realizado el recurso y otro por el recurrente, debió admitir ambos en caso de cumplir con los requisitos de forma, y darle la oportunidad a fin de determinar si retiraba uno de los dos”;*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*“El imputado interpuso recurso de apelación a través de su abogado Armando Reyes Rodríguez, contra la supra-indicada sentencia, el día 3 de agosto de 2018, es decir, 23 días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, en la especie, el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, de modo que en lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo”;*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: “la Corte *a qua* hace una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación y el recurso fue interpuesto conjuntamente con la compañía que le fue notificada la sentencia el 30 de julio de 2018, siendo esta la fecha en que iniciaba a correr el plazo, tal y como lo establece el artículo 143; por lo que la decisión vulnera el derecho de defensa”;

4.2. Que al examinar el planteamiento formulado por los recurrentes se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que resulta relevante analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: “*La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...)*”. De lo transcrito queda claramente establecido que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, contrario a la queja expuesta por los recurrentes, el plazo para impugnar una decisión comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

4.3. Que es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el ministerio público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación;

4.4. Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al

disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código;

4.5. Que hacer uso de los plazos, sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso, tal como ocurre en la especie, admitirlo, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

4.6. Que según se advierte de la glosa procesal, la sentencia penal condenatoria núm.118-2018-SPEN-00003 fue leída íntegramente en fecha 3 del mes de julio de 2018, la cual le fue notificada al imputado- recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en fecha 3 del mes de julio de 2018, procediendo a depositar dos escritos de apelación por ante la secretaría del Tribunal *a quo*, uno en fecha 16 de julio de 2018, y otro en fecha 3 del mes de agosto de 2018; por lo que, comprobando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua*, al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto de 2018, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

4.7. Que para lo que aquí importa es preciso anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 418 de la normativa procesal penal: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. ...”*; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de casación no tienen fundamento legal, ya que resulta irrelevante invocar que: *“la Corte procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que fue interpuesto conjuntamente con la razón social La Monumental de Seguros”*, cuando la decisión de la Corte no afectó a la Compañía de seguros, ya que en cuanto a la aseguradora el recurso de apelación interpuesto fue admitido por la Corte *a qua*;

4.8. Que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 3 de agosto de 2018 no solo le fue declarado inadmisibile por extemporáneo, sino que se trató de un segundo recurso de apelación, lo cual vulnera la normativa procesal penal. (Art. 418); en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **VI. Dispositivo.**

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la devolución de la glosa procesal a la jurisdicción correspondiente;

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.